

## RESOLUCION N. 02350

### “POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Ley 1437 de 18 de enero de 2011, y, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 7869 del 29 de diciembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió otorgar a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.** (Hoy SAS), con NIT 860.008.067 – 1, por el término de cinco (5) años, prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada inicialmente, mediante la **Resolución No. 2165 del 17 de diciembre de 2004**, para la explotación de dos pozos profundos identificados con la siguiente codificación a) PZ-19-0005, hasta por un volumen de 660 m3/día, con un caudal promedio de 14 LPS y con un régimen de bombeo diario de trece (13) horas y seis (6) minutos; y b) PZ-19-0021 hasta por un volumen de 933.33 m3/día, con un caudal promedio de 17 LPS y con un régimen de bombeo diario de quince (15) horas y quince (15) minutos.

Que acto seguido, el artículo segundo de la mencionada providencia permitió disponer:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO.**- Requerir a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE SA.**, a través del representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:*

*1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997; los cuales deberán ser tomados por un profesional en geología, ciencias de la tierra o ingenierías afines, quien deberá presentar fotocopia de la tarjeta profesional.”*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de enero de 2011 al señor **CAYO EDIL MORENO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.827.172, en calidad de autorizado de la sociedad concesionada, quedando ejecutoriado el 2 de febrero de 2011.

Que posteriormente, y en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2012ER102060 del 24 de agosto de 2012, 2012ER120267 del 04 de octubre de 2012, 2013ER000969 del 04 de enero de 2013, 2013ER003498 del 14 de enero de 2013, 2013ER003499 del 14 de enero de 2013, 2013ER033186 del 27 de marzo de 2013, 2013ER040208 del 15 de abril de 2013, 2013ER068954 del 12 de junio de 2013, 2013ER78879 del 03 de julio de 2013, 2013ER78910 del 03 de julio de 2013 y 2013ER105333 del 16 de agosto de 2013**, allegados por el usuario en atención de las obligaciones establecidas en virtud de la concesión de aguas subterráneas otorgada ; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 07 de junio de 2013, a las instalaciones de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, ubicada en la Autopista Sur No. 66A – 85 (Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejando la totalidad de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 08138 del 28 de octubre de 2013**, que determinó:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento incumple la resolución 250 de 1997 pues no allego medición de niveles hidrodinámicos del pz-19-0021 para el año 2012.”</i>	

Que así las cosas, y acogiendo las conclusiones referenciadas por el área técnica, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el **Auto No. 06671 del 20 de diciembre de 2015**, resolviendo:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE BETANCOURT UCROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.425.622, o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Autopista Sur No. 66 – 78 (nomenclatura actual) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de enero de 2016, al señor **JUAN HERNANDO CABRERA SASSIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.720.165, quien actúa como autorizado de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 03 de julio de 2016.

Que previo a continuar con la siguiente etapa prevista en la Ley 1333 de 2009, evidencia la entidad que por medio del **Radicado No. 2016ER37001 del 29 de febrero de 2016**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 860008067-1, a través de su apoderado especial, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante **Auto No. 06671 del 20 de diciembre de 2015**, manifestando:

**“(…) 2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

(…) 2.2 De la presentación de los informes de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos PZ19-0005 y PZ19-0021 para el año 2012.

*Teniendo en cuenta el motivo por el cual la Secretaría ha resuelto dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de Frigorífico Guadalupe, esto es, la no presentación del certificado de medición de niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código PZ-19-0021 para el año 2012, es menester hacer referencia a la presentación de los informes para ambos pozos con el fin de demostrar que el hecho investigado es inexistente en el presente caso.*

*Al respecto, mediante radicado 2012 094673 del 09 de agosto de 2012, mi representada presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el complemento al radicado No. 2012ER054036 del 2 de mayo de 2012. En dicho escrito se complementó la información entregada previamente incluyendo, el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, así como la presentación de niveles.*

*Frente al último punto, se indica en el escrito que para dar cumplimiento a la Resolución 250 de 1997 y a la Resolución 7869 de 2010 fueron realizadas las mediciones de niveles estáticos y dinámicos el 9 y 16 de junio de 2012 para los pozos es constante de acuerdo con los históricos enviados durante el tiempo de la concesión.*

*Como anexo al escrito en mención, la empresa radico el informe técnico de medición de niveles estáticos y dinámicos de los pozos profundos PZ 19-0005 y Pz 19-0021, llevado a cabo el 22 de junio de 2012 por la empresa Geohidráulicas LTDA.*

*De esta manera, puede verse como la empresa dio cumplimiento tanto a la Resolución 250 de 1997 y la Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010 al haber presentado informes de medición de niveles para ambos pozos, lo que incluyó, no sólo la información del pozo 19-0005 sino también la del pozo No. 19-0021, por lo que no hay lugar para continuar con una investigación sancionatorio ambiental, ya que la información de ambos pozos fue presentada en tiempo y radicada ante esta Autoridad.*

*Así las cosas, es procedente invocar la segunda causal de la cesación de procedimiento consagrada en la Ley 1333 de 2009, esto es, “la inexistencia del hechos”, ya que desde el punto de vista jurídico, el hecho investigado por parte de la Secretaría se trató de la presunta omisión en la presentación del informe de niveles del pozo No. 19-0021, pero como se ha podido concluir con base en los argumentos y soportes documentales mencionados, dicha omisión no existió, ya que la información si fue presentada, por lo que no existe una actividad constitutiva de infracción ambiental en cabeza de Frigorífico Guadalupe.*

*Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente elevo ante usted la siguiente:*

### 3. SOLICITUD

*3.1 En el entendimiento que la solicitud de cesación de procedimiento es procedente hasta antes de la formulación de cargos por parte de la Autoridad Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 13333 de 2009, de la manera más respetuosa se le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en los términos del numeral 2 del Artículo 9 de la citada Ley, cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto 06671 del 20 de diciembre de 2015 en contra de la empresa Frigorífico Guadalupe.*

*En adición a lo anterior se solicita proceder con el archivo del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 06671 del 20 de diciembre de 2015, dado que no existe mérito alguno adicional para la continuación del mismo.”*

Que por lo anterior, y con el objeto de determinar técnicamente el cumplimiento que menciona el peticionario, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a evaluar la información contenida en el **radicado No. 2016ER37001 del 29 de febrero de 2016**, dejando lo cotejado en el **Concepto Técnico No. 05233 del 27 de julio de 2016**, que determinó de manera expresa:

#### **“(…) 4. CONCLUSIONES**

*De la presentación de los informes de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos pz-19-0005 y pz-19-0021 para el año 2012.*

*“(…) Revisado el radicado al que hace referencia la petición de cesación se encontró que dicha información fue presentada a tiempo y con la información de los niveles estático y dinámico para el año 2012 del pozo pz-19-0021, como se evidencia en el numeral 3.*

*A pesar que la información allegada en el radicado 2012ER094673 del 09/08/2012 no cuenta con el formato de registro único para medición de niveles estático y dinámico para el pozo pz-19-0021, dicho formato no es exigido tácitamente por la resolución 250 de 1997 en su artículo cuarto, ni por la Resolución de concesión 7869 del 29/12/2010 y, por tanto, se puede concluir que dicho formato no es de obligatorio cumplimiento para satisfacer las obligaciones del concesionario en cuanto a la presentación anual de niveles hidrodinámicos y que la información presentada en el radicado 2016ER37001 del 29/02/2016, en cuanto al nivel estático y dinámico del pozo pz-19-0021, es suficiente para determinar el comportamiento del nivel piezométrico en ese punto de captación.*

*Finalmente, se informa que el presente documento hace exclusivamente alcance y análisis técnico de la información presentada en el radicado 2016ER37001 del 29/02/2016 y se sugiere al grupo jurídico tener en cuenta lo acá concluido en aras de determinar la viabilidad jurídica de dar cesamiento al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 6671 del 20/12/2015, solicitado por el usuario. (…)”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

**“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

**“(…) Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

**2º. Inexistencia del hecho investigado.**

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### 1. Del caso en concreto

En virtud de lo expuesto, esta entidad aclara que para que sea procedente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular consecuentemente los respectivos cargos.

En este sentido, y de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2016ER37001 del 29 de febrero de 2016**, evidencia esta Dirección que en efecto la causal 2o. “*Inexistencia del hecho investigado*”, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se enmarca en la situación que nos ocupa, pues tal y como lo señaló expresamente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el **Concepto Técnico No. 05233 del 27 de julio de 2016**, la información correspondiente al informe de los niveles estáticos y dinámicos del pozo con codificación PZ-19-0021, para el periodo de 2012, fue allegada oportunamente en el Radicado No. 2012ER094673 del 09/08/2012, el cual si bien no contaba con formato de registro único, si acreditaba la medición anual de los niveles hidrodinámicos y en consecuencia el comportamiento del nivel piezométrico del punto de captación.

Dicho esto, y siendo que el proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 06671 del 20 de diciembre de 2015**, encamino la investigación con una única infracción, correspondiente al presunto incumplimiento de lo señalado por el artículo 4º de la Resolución 250 de 1997, por no allegar la medición de niveles hidrodinámicos del pozo con código PZ-19-0021 para el año 2012, tal y como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo; procede esta autoridad ambiental a señalar que se encuentra **plenamente demostrada** la causal segunda del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado tal y como lo expuso el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, quien actúa como apoderado especial de la sociedad investigada.

Que aunado a lo anterior, y toda vez que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 le otorga a la Autoridad Ambiental la facultad de cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, cuando encuentre plenamente demostrada la existencia de alguna o algunas causales establecidas en el artículo 9° ibídem como ya se demostró, estima la Dirección de Control Ambiental que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, aperturado mediante el **Auto No. 06671 del 20 de diciembre de 2015**, en contra de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 860008067-1, dada la configuración de la causal segunda expuesta.

#### **IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que en consideración de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2013-1060** en el cual se adelantaba la investigación que cesa contra la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 860008067-1, iniciada bajo el **Auto No. 00122 del 14 de enero de 2020**, sin dejar trámite pendiente por resolver.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“(…) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

*“(…) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No. 06671 del 20 de diciembre de 2015**, en contra de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 860008067-1, representada legalmente por el señor **CARLOS FRANCISCO DEL SANTANA LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.995.061, ubicada en la en la Autopista Sur No. 66 – 78 (nomenclatura actual) de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 de la misma norma, y las demás consideraciones expresadas la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Reconocer personería jurídica al abogado **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y portador de la T.P No. 143.149 expedida por el C.S.J, para actuar en nombre y representación de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 860008067-1, de conformidad con el poder conferido por el entonces representante legal, el señor **CARLOS ENRIQUE BETANCOURT UCROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.622, en el presente proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, con NIT. 860008067-1, por intermedio de su apoderado, el abogado **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y portador de la T.P No. 143.149 expedida por el C.S de la J, su representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Sur No. 66 – 78 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

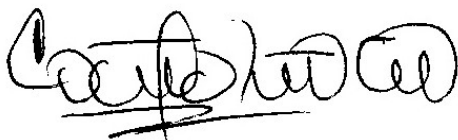
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que reposan en el expediente SDA-08-2013-1060, a nombre de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C.: 1010186007	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C.: 1010186007	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

**Sector: Hídrico**

**EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1060**

*ELABORÓ: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN  
REVISÓ Y AJUSTÓ: FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ*